



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436 -00 UMH VS HERD. DE JOSE AMADOR BONILLA OVIEDO

AUTO No. 1903

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-2021-00436-00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

Zanjar la nulidad por violación al debido proceso frente al numeral segundo del proveído 1656 del 8 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la nulidad

Arguye que, en su oportunidad advirtió la improcedencia de la solicitud de prueba testimonial que fue objeto de reforma del libelo por no cumplir con la carga que le impone la ley, más expresamente en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil, ligado a los presupuestos de la conducencia, pertinencia y útil de la prueba.

Resaltó lo reglado en los artículos 14 y 164 ibídem, en lo que respecta a que es nula de pleno derecho la prueba, obtenida con violación del debido proceso, pues al negar la prueba testimonial y decretarla de oficio incurrió en su sentir, en violación de la ley, fundando la solicitud de nulidad por violación al debido proceso.

1.2 Pronunciamiento del extremo activo

Se opone el extremo pasivo a que los familiares del señor JOSÉ RONAL TORRES NEIRA, señores ROSALBA GOMEZ REINA, HERNAN SERNA QUINTERO y JHON HENRY MAHECHA PINEDA, declaren en el presente asunto del cual la progenitora del causante y las hijas del mismo con engaños y mentiras pretenden desvirtuar y son estos declarantes los que plasmaran la verdad que desconocen la parte demandada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436 -00 UMH VS HERD. DE JOSE AMADOR BONILLA OVIEDO

Así las cosas, no existe la nulidad argüida, logrando con ello retrasar, dilatar y perturbar el normal funcionamiento del proceso.

Para finalizar, resaltó el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, que indica la forma de realizar las audiencias que no es otro que a través de medios tecnológicos o cualquier otro medio puesto a disposición por una o ambas partes, donde se facilitará la presencia de los sujetos procesales y ante ello, el titular del despacho a través de sus empleados podrá indicar la herramienta a utilizar.

Es por ello, que solicitó se niegue la nulidad por carecer de fundamentos facticos y jurídicos para indicar que está viciada la actuación de nulidad.

2. Consideraciones

2.1. El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son: **i)** Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta. **ii)** No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

Adicionalmente, es viable invocar la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la CP, por violación al debido proceso, bajo ciertas condiciones, para tal efecto la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995 indicó que puede invocarse la causal de nulidad del artículo 29 Superior, cuando una prueba se obtiene con vulneración, así:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436 -00 UMH VS HERD. DE JOSE AMADOR BONILLA OVIEDO

requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.”

Descendiendo al caso de autos, se invoca nulidad por vulneración al debido proceso, pues se alega que la prueba testimonial decretada de manera oficiosa es nula de pleno de derecho, debiendo advertir lo decantado por la guardiana Constitucional en sentencia T-113 de 2019, quien destacó las facultades y poderes del Juez en el deber de decretar pruebas de oficio en los procesos que se surten ante la jurisdicción ordinaria, a saber:

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer asuntos indefinidos de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material

Es así que, dentro de los poderes inquisitivos del juez, esta los consagrados en los artículos 169 y 170 del C.G.P. donde le faculta para ordenar y practicar pruebas que considere necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos del debate, teniendo como propósito esclarecer la verdad.

Herramienta ésta que, va encaminada a dilucidar los grados de incertidumbre frente a los hechos que le interesan al proceso, como es del caso, el reconocimiento de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho.

Empero cabe, advertir al extremo pasivo que la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2805 de 2021, señaló los postulados que rigen el tema relativo a las nulidades adjetivas que son: especificidad, protección y convalidación, sin embargo, como se ha indicado también se ha dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la CP, por violación al debido proceso, pero no es el caso de autos, como quiera, que pese a que la solicitud de decreto de la prueba testimonial no fue solicitada con el pleno de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., lo cierto es, que no va en contra vía de la norma, pues si es importante para esta agencia judicial escuchar la declaración de las personas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436 -00 UMH VS HERD. DE JOSE AMADOR BONILLA OVIEDO

que tuvieron contacto cercano con la presunta pareja ALOMIA-TORRES a fin de dilucidar y llegar a la verdad.

Así entonces, contrario a lo que señala el quejoso en el supuesto factico descrito como fundamento de la causal, además no corresponde a ninguno de los motivos de nulidad taxativos en el artículo 133 del C.G.P. ni en el específico instituido en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, como quiera que lo que se busca es el esclarecimiento de la verdad material obtenida de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales decretadas.

Para finalizar, y como quiera que la diligencia prevista para el pasado 31 de agosto, no pudo llevarse a cabo por encontrarse pendiente por resolver el presente asunto, se procederá a reprogramar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de las señoras ANA MARIA TORRES MORENO y la menor de edad IMTJ representada por su señora madre INGRID SHIRLEY JIMENEZ CHIGUAZ, conforme lo expuesto up supra.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia que trató los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el día **12 de diciembre de 2023 a las 8:30 a.m.**

INFORMAR a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la herramienta LIFESIZE y el link de la misma se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y **ADVERTIR** que el link de la diligencia, deberán remitirlos a los testigos para que en su oportunidad procesal se conecten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00436 -00 UMH VS HERD. DE JOSE AMADOR BONILLA OVIEDO

JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7decaf47103da852b6db0a7b21e0e7886880059c634d2df659081cb4612498**

Documento generado en 31/08/2023 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>